



RESOLUCION No. CSJATR17-994
Lunes, 11 de septiembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00667-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora BETTY FANG AMADOR, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 22.501.566 expedida en Galapa- Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2014-00025 contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 28 de agosto de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 29 de agosto de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00667-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora BETTY FANG AMADOR, consiste en los siguientes hechos:

"BETTY JUDITH FANG AMADOR, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía numero 22.501.566 expedida en Galapa (Atlántico), abogada titulada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 49.964 del C. S. de la J., mediante el presente escrito solicito VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, en el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía que cursa en el Juzgado Quinto De Ejecución Civil Municipal de Barranquilla de la siguiente radicación: DEMANDANTE: JULIO HERNESTO MARTINEZ PORTILLO. DEMANDADO: YAMILE DEL CARMEN VIECO. RAD: 00025-2014, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS:

PRIMERO: El día 19 de Octubre de 2016 el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal, por Fijación en Lista corre traslado del avalúo presentado por la suscrita (anexo fotocopia de la fijación en Lista donde aparece el traslado.), esta es la última actuación en el proceso de marras hasta el momento de presentar esta solicitud han transcurrido diez (10) meses.

SEGUNDO: El día 15 de Noviembre de 2016 el proceso de la referencia entró al Despacho del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal, para darle el trámite correspondiente como es la de aprobación del avalúo del inmueble embargado y secuestrado.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No SC5780-4

No C 069 3

CW118

TERCERO: Han transcurrido nueve (9) meses desde que el proceso entró al Despacho y este no se ha pronunciado al respecto con decisión favorable o desfavorable.

CUARTO: La morosidad en el trámite del proceso de la referencia, está perjudicando a mi cliente, toda vez que esta Demanda fue presentada en el año 2014 y hasta la fecha mi cliente no ha podido obtener el pago de la obligación.

QUINTO: Cada vez que me acerco a la secretaria del juzgado en mención el empleado que me atiende me manifiesta que el negocio se encuentra al "Despacho para resolver", La ley le otorga a los jueces, para proferir autos 10 días hábiles y para Sentencias 40, comenzando siempre a contar desde el día que el expediente "entra al Despacho". En el caso de marras esos términos se encuentran vencidos violándose con esto el Derecho Fundamental al Debido Proceso orientado en garantizar la PRONTA, EFICIENTE, Y CUMPLIDA JUSTICIA.

Por todo lo expuesto, le reitero con el respeto que me caracteriza mi solicitud de la VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA en el Proceso de la referencia (...)"

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Hoy Consejo Seccional de la Judicatura-, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

02/18

los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 29 de agosto de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 31 de agosto del 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria judicial contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 4 de septiembre de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-6176, pronunciándose en los siguientes términos:

"En mi calidad de Juez 5a de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla vinculada en el asunto de la referencia, de la manera más atenta, a Usted me dirijo con la finalidad de rendir informe solicitado dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, en relación con los hechos a que se refiere la Dra. BETTY JUDITH FANG AMADOR, por la presunta mora en resolver las solicitudes pendientes, dentro del proceso Ejecutivo radicado con el No. 2014-00025 Juzgado de Origen 13 Civil Municipal, promovido por JULIO ERNESTO MARTINEZ PORTILLO contra YAMILE DEL CARMEN VIECO.

Honorable Magistrada, con ocasión de la presente vigilancia administrativa se le requirió al Área de Gestión Documental de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución subir el proceso, en virtud de que revisado el inventario de procesos el mismo no se encontraba al despacho.

Brevemente informo que el proceso Ejecutivo en mención, lo venía conociendo el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL, siendo remitido de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No PSAA13-9984 de Septiembre 5 del 2.013 del C. S. de la J.

Al revisar la foliatura nos encontramos que el despacho resolvió al respecto de las solicitudes pendiente que alega la quejosa no se ha resuelto en auto adiado 28 de agosto de 2017, en el que se ordenó correr traslado del avalo de inmueble, siendo notificado por estado No. 90 del 01 de septiembre de 2017. (Anexo).

Finalmente informo que desde la fecha 29 de Agosto de 2017, el expediente se encuentra en secretaria de los Juzgados de Ejecución

Arif

corriendo el término de traslado de avalúo, sin que se observe en la foliatura alguna otra solicitud pendiente por resolver por esta operadora judicial.

No sobra manifestar que teniendo en cuenta la situación que plantea la parte actora y la actuación administrativa a la que acude, el despacho ya hizo su pronunciamiento en lo que de este depende, por lo que solicito se resuelva en forma favorable la presente vigilancia judicial administrativa (...)”.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la

De AS

autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia de la fijación en lista del 14 de octubre de 2014.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto del 28 de agosto de 2017.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que este Consejo es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales,
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CSJF

referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse respecto del avalúo presentado dentro del proceso radicado bajo el No. 2014-00025?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2014-00025 proveniente del Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia informa que el 19 de octubre de 2016 por fijación en lista se le dio traslado del avalúo presentado dentro del referenciado proceso ejecutivo, sin que hasta la fecha hubiera pronunciamiento por parte del juez de conocimiento. Adicionalmente señala que el 15 de diciembre el proceso ingresó "al despacho" sin que se hubiere pronunciado acerca de la aprobación o no del avalúo presentado.

Señala el quejoso que la morosidad en el trámite del proceso le ha ocasionado perjuicios a su cliente quien no ha podido obtener el pago de la obligación, habiendo transcurrido más de 2 años sin obtener avance alguno.

Que la funcionaria judicial a su vez indica que una vez se requirió al Área de Gestión Documental de los Jueces Civiles Municipales de Ejecución para que remitieran el proceso al despacho, se procedieron a atender las solicitudes que se encontraban pendientes mediante el auto del 28 de agosto de 2017 siendo notificado por estado No. 90 el 1 de septiembre de la misma anualidad, razón por la que considera que se ha superado la situación de inconformidad por parte de la quejosa.



Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Laverde Muñoz dio trámite a la solicitud de la señora Fang Amador y normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través del auto del 28 de agosto de 2017 notificado por estado No. 90 el 1 de septiembre de 2017, el Despacho resolvió correr traslado a la parte demandante del avalúo del bien inmueble objeto del proceso ejecutivo de la referencia.

Ahora bien, observa esta Sala que si bien la funcionaria normalizó la situación de deficiencia, no escapa de nuestra atención el hecho que la funcionaria no actuó bajo los principios de celeridad y economía procesal, porque fue necesario que el quejoso presentara solicitud de vigilancia para que la funcionaria pudiera proferir el auto que resolviera la solicitud de traslado de avalúo que se encontraba pendiente por resolver.

En efecto, puesto que si bien no puede instarse al Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. De tal manera, que se conmina al funcionario para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que la funcionaria normalizó dentro del término para rendir descargos, y la carga laboral del Despacho, determina el retardo presentado, situación a valorar conforme lo ha indicado la Jurisprudencia, entre ellas la Sentencia T-366 de 2005.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial

Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, puesto que no existió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exhortar a la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que debe adoptar las estrategias necesarias o disponer la optimización del talento humano que apunten a la administración de justicia pronta y eficaz, toda vez que se observa la dilación en un asunto que pudo resolverse en el mismo proveído, sin tener que llegar a esta instancia administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ PSC